Decimal 10 11 125



POR EL IVRADO D. NICOLAS DE MEDINA, ARRENDADOR DE LOS DIEZMOS DE MENVDOS DE LA IGLESIA PARROQVIAL DE SEÑOR SAN LORENÇO DESTA CIVDAD.

EN EL PLEITO CON LOS ARRENDARORES

de diezmo de menudos de la Villa de Moron: sobre el que adeudò de sus ganados dõ Pedro Galeote de Guzman, en el año proximo passado de 1653.

A ASSIEN-



ASSIENTASE POR HECHO, que don Pedro Galeote, vezino originario de Moron, contraxo matrimonio cō doña Isabel de Valderrama, vezina originaria desta Ciudad, y habitaron en Morō muchos años; y que por los principios de Março del de 53. se vinieron a viuir a esta Ciudad con sus familias, y tomaron casas en la collacion de San Lorenço, donde se empadronaron para cumplir con la Parroquia, y continuaron quatro meses esta viuienda, hasta q̄ por los fines de Iunio del dicho año de 53. se mudaron a la de señor San Vicente, y despues a la de señor San Miguel, donde estàn actualmente, segun las declaraciones de dō Pedro, fol. 3 & fol. 86. Y que por aquel año de 53. mudó sus ganados, y labor a los terminos de la Villa de Vtrera, y al Cortijo del Mograuejo que estâ en ellos.

Que en 17. de Mayo de 653. se sacaron a la vara las rentas de diezmos menudos de San Lorenço, y en 30. se rematarō en don Nicolas, y en 7. de Iunio se le despachó recudimento, y en este mismo dia se remataron las rentas de menudos de Moron en sus Arrendadores, segun consta todo de certificacion de Gaspar de Medina Notario Cōtador, oficial mayor de rentas dezimales desta Ciudad, segun parece por el processo, fol. 34.

Segun lo referido, con toda justificacion pretende don Nicolas de Medina, que el diezmo de menudos q̄ adeudô cō sus ganados dō Pedro Galeote en el dicho año de 53. le toca y pertenece como Arrendador de la collacion de San Lorēço desta Ciudad, y no a los de la Villa de Moron, por los fundamentos siguientes. Y el primero, constituyendo la diferēcia de diezmos prediales, y personales, y que aquellos proceden, y se causan en los frutos de la tierra, y estos en la industria, y trabaxo de los hombres, iuxta traddita per text. & gloss in cap. Apostolicæ, vbi Aug. Barbos. n. 4. & in cap. peruenit. de decim. Hostiens. in summ. eodem tit. §. quot sint eius species. Nauarr. in manual. cap. 21. num. 39 Dominic. cons. 37. num. 3. Sot. de iust. & iure, lib. 9. quæst. 4 art. 2. Rebuf.

2

buf.eodem,quæſt.3.num.32.Cabedo,deciſ.54,num.6.p.2, Moneta,eodem,cap.4,num.6,conſonat l.1, tit.20, part.1. Dom.Couar.lib.1,var.cap.17,num.2,verſ. *Et præter has*, Iacob.deGrafis,aur.deciſ.lib.2,cap.27,num.10. Y aunque entre los Doctores huuo grande controuerſia, ſobre ſi eſtos diezmos de ganados mayores, y menores ſe comprehendiã en los perſonales,o prediales,de quo per Bern.in dict. cap. ad Apoſtolicæ Rayn.& Gofred.eodem tit.de decim.La ſentencia de Hoſtienſ. que conſtituyó tercera eſpecie, llamandolos mixtos,ſe ſiguiò comunmente quia partim tales decimæ proueniunt à heruis prædiorum ex quibus viuunt, & paſcuntur animalia, cap. commiſſum de decim. partim à Dominis,qui ea cuſtodiunt,& conſeruant,cap.pen.de re iudic.ſequitur Iacob.de Graf.loco proxime citato, num.11,& conſonat l.9,& ibi Greg.Lopez,gloſſ. 1,tit.20,part.1.

La verdad es,que en eſtos Reynos deuen ſer tenidos por perſonales abſolutamente,por eſtar introduzida en ellos la coſtumbre,de que de las yeruas de deheſas donde ſe apaciẽtan eſtos ganados,no ſe pague diezmo,l.6,tit.5,lib.1,Recopil. y ceſſar aquella parte que los conſtituya prediales, argum.l.adigere,§.quamvis, de iure patr. cum ſimilib. y quedar ſola,y firme la induſtrial,y perſonal, que en la conſeruacion,y aumento deſtos ganados,y lo que prouiene dellos,ſe conſidera por precipua, y proxima ad latè dicta per Iacob. Menoch.lib 2,de arbitr.caſu 210,num. 26. Y porque dentro de vn Obiſpado,o en los terminos de qualquiera lugar del, no tienen eſtabilidad,por la variacion de los paſtos, ni Parroquia cierta,ſe atiẽde a los dueños de los ganados,y ſe cauſan, y deuen ſus diezmos a donde ſon habitadores, y tienen ſus caſas,y familias,como lo reſuelue Iacobo de Graf.vbi ſupra, num. 30,ibi. *Verum ſi ſunt perſonalis ſunt dandæ illi Eccleſiæ Parrochiali vbi dantes audiunt diuinà, & recipiunt ſacramenta, modò ibi habeant domicilium in illa Eccleſia, cap. Eccleſiaſ. 13, quæſt. 1. Innoc.in cap.omnes, de ſtate, & qualit.ſequitur Henric.num. 1, & 2, eodem tit. vbi etiam, num 3, dicit de decimis mixtis vt de agnis, & fœtibus animalium.* Y por eſta miſma razon ſintiô lo miſmo Cabedo,ſup.dict.deciſ.54,num.6,in fine, ibi: *Quia in hoc principaliter videtur verſari induſtria hominis, & quia nullius certæ Parrochiæ*

rochiæ sunt. Ita Innoc. & Panorm. in cap. non est, de decim. Panorm. contra gloss. fin. ibi, in cap. licet, num. 5, de ferijs Cardin. in Clem. 1, num. 15, de decim. Capic. decis. 20, num. 3 Fran. Marc. decis. 531. Siluest. in sum. verbo decima, num. 14. vers. secundum. Rebuf. de decim. quæst. 8, num. 10, & 15. Nauar. in Manual. cap. 21, num. 29.

Lo segundo con que se apoya esta conclusion de que estos diezmos sean meramente personales en este Arçobispado, es la costumbre, que en esta materia es el Norte con que se gouierna, dict. cap. ad Apostolicæ in fine, de decim. Camill. Borrell in sum. decis. p. 1, tit. 19, n. 45, 62, & 72. Abb. Cardinal. & alij, quos laudat Couar. dict. cap. 17, n. 9. vers. tertio deducitur, & num. 11, vers. sed quia in hoc. Iacob. de Graf. dict. cap. 27, num. 30, in fine. Azeued. in l. 2, tit. 5, lib. 1, Recop. Ioan. Gutierr. pract. lib. 2, quæst 31, num. 99, latissimè per Barbos. de iure Eccles. lib. 3, cap. 26, n. 50, cum seqq. Y la sigue la constitucion de la Santa Iglesia Metropolitana desta Ciudad, segun la certifican sus Cōtadores, fol. 14. ibi. *Este diezmo pertenece a los arrendadores de San Lorenço, donde le cogió la voz de la vara al señor del ganado, por ser personal; y lo mismo fuera que le cogiera en otro qualquier lugar, porque el diezmo personal lo tira la misma persona.* A lo qual se ajusta lo que determina la ley 11, tit. 20, part. 1, que los diezmos personales que son por razon de sus personas, los han de dar a los Clerigos de aquella Iglesia donde oyere las horas, y recibiere los Sacramentos. *Y porque dudarian algunos a quien debian los Reyes dar los diezmos destas cosas, porque no pueden morar en vn lugar continuamente, manda la Santa Iglesia que los dè cada vno en la Iglesia Parroquial dōde hiziere la mayor morada, e en aquella donde oyere las horas, o recibe los Sacramentos. Argum. l. 2, C, vbi Senat. vel Clari. l. Assumptio, § iurisprudentib. ad Municip. ita Innoc. in dict cap omnes, de ætat. & qualit.* Y aunque los prediales, y personales soluuntur ratione sacramentorum. Verall. decis. 353, part. 2. Gomez de Leon, decis. 77, num. 1, & facit Trident. sess. 25, cap. 12, de refor. Papan. lib. 1, tit. 12. Arrest. 14. Cō todo estos que prouienen de los ganados consideradas las personas de sus dueños se ajustan mas propriamente a que se deuen a las Iglesias dōde los perciben.

Ayuda este sentir la condicion con que la Santa Iglesia de

esta

esta Ciudad, como administradora perpetua q̃ es destos diezmos, los arrienda, que dize assi, ibi. *Iten, se publica, que el diezmo de la lana, queso, y borregos de ouejas, es personal, y se ha de pagar donde viue, y mora el señor del ganado, saluo en los vezinos originarios de Seuilla que viuen fuera della, los quales teniendo casa, aposento en Seuilla, lo hã de pagar a la collacion donde la tuuieren: y no la teniendo en Seuilla, a Santa Maria la mayor, donde es vso y costumbre, &c.* Y para quitar toda controuersia cerca del tiempo donde tienẽ las casas, o aposentos los dueños de ganados, se determinò, y escogiò el de la voz de la vara que fue en don Pedro, la collacion de San Lorenço, y su diezmo pertenece a su Arrendador, pues tenia en ella su casa, y familia, y muger, y la han continuado en esta ciudad ad traddita per Azeu *in l. 2, n 3, & 4, lib. 1, Recopil.* latè Fagũdez, *in præcep. Eccles. lib. 3, præcep. 5, cap. 3.*

Lo tercero, y de lo inmediato se haze euidencia, que para deuerse este diezmo de menudos en esta Ciudad, y a sus Arrendadores, no se requiere vezindad en ella, sino solo habitacion, y morada, y casa poblada, y ay diferencia en lo vno, y lo otro. *Ex l. 1, §. habitare, de ijs qui eiecer. vel effuder.* Vbi notat Alberic. *n.* 10. Bart. *in l. 4, § Prætor ait, n. 24, de damno infect.* Felin. *in cap. quoniam, n. 2, de offic. ordin* Rebuf. *in repet. cap. extirpandæ, § qui verò, n. 134. & seq. de præben.* Menoch *lib. 6, præs. 42, n. 2,* Carauita, *ad Ritum* 301, *n.* 30. Gotierr. *pract. quæst. lib 1. q. 17, n. 8, 9, & 10.* Camil. Borred. *in sum. decis. tit. 19, de decimis, n. 6, & seqq.* Ioseph. Ludo. *decis. Raud. 72, n. 3, 9, & 10.* Y para ser parroquiano de vna Iglesia, no se requiere q̃ sea precissamẽte vezino del lugar dõde està, basta q̃ habite algunas casas della. Esto se haze claro cõ el exemplo del menor, que dexando sus casas, domicilio, y vezindad de sus padres, se muda a las de su tutor, y curador, donde solamente habita, y alli se haze parroquiano, y tiene obligaciõ de pagar los diezmos personales, y no a la Iglesia donde tiene el domicilio, y vezindad con su padre. *Ex cap. 1, & 2, de sepultur. & cap. vlt. de testam.* traddit Federic. de Senis, *cons.* 253, *cum seq.* Mascard. *de probat. conclus.* 535 *n.* 30. Pat. Thom. Sãch. *de matr. lib. 3, disput. 23, n. 12, & seq.* Quos, & alios ad propositum laudat Carleual. *to. 1, de iudic. disput. 2, q. 1, n. 12,* ibi: *Idem etiam procedit in obligatione soluendi decimas personales, persoluendæ enim sunt Ecclesiæ Parrochiali habitationis pupilli, vel minoris, non paterni domicilij, argum. text. in cap quæsti sunt 16 q. 1, & in cap. ad Apostolicæ de decim.* Y de aqui es, que no se sigue bien: no tiene vezindad en Seuilla; luego no deue pagar en ella diezmo? Ni al intento presente es

buena consequencia: no tiene derecho de vezindad en Seuilla hasta que passe 10. años: luego no es vezino, ni domiciliario en ella? Porque esto vltimo solo se constituye con el animo del q̃ viene a permanecer en Seuilla cõ su casa, muger, y familia, que lo manifestò don Pedro Galeote, y con juramento, fol. 3, & 86 Salgado, *de prot. Reg. 4, p. c. 12, n. 1, cum seqq.* Y entonces no se necessita de tiempo; porque vezindad, y domicilio lo puede elegir qualquiera donde quisiere, como no sea en Conuento de Monjas. *Ita ex l. non vtique 4, l. domicilium 20, l. nihil 31, ad Municip.* tenent Rebuf. *in tract. de elect. domicil. gloss. vnic. n. 1, 34, & seqq.* Rugin el. *pract. qq. c. 45, n. 6.* Cyriac. *to. 2, controuers. 318, n. 26.* Y assi statim, & vnico momento acquiritur domicilium citra habitationem decennalem, quia decennium requiritur quando non liquet de animo, & de voluntate habitantis, exornant Cyriac. *tom. 3, controuers. 448, n. 30, cum seqq.* Capiblanc. *de Baronib. Pragmat. 8, c. 13, n. 21, & c. 60, n. 22, vol. 2.* Hodierna, *ad Surd. decis. 329;* Con que se desvanece el fundamento de los Arrendadores de Moron, que pretenden que dõ Pedro Galeote no tiene vezindad en Seuilla, hasta que passen los 10. años, siendo assi, que la tiene adquirida segun sus declaraciones, y que para el intento presente, solo se requiere habitacion con casa, y familia en esta Ciudad, y q̃ perseuere al tiẽpo de la voz de la vara: Y esto se justifica con la certificacion de los Contadores, y con la prouança tan concluyente que ha hecho don Nicolas, y del vso, y costumbre.

Y no viene en consideracion el argumento que hazen, de q̃ don Pedro es vezino de Moron, y dexó alli sus casas con criados, porque se satisfaze con lo que està referido por don Nicolas en su tercero y vltimo fundamento, y que no es dudable q̃ se mudó con su muger, y familia a Seuilla, y a la collacion de San Lorenço, y que es vezino, y domiciliario en ella desde los primeros de Março de 653. hasta aora. Y no es incompatible el que sea vezino de dos lugares ad dicta per Mari. Giurb. *in Messan. consuet. c. 6, gloss. 8, n. 4,* ex Bart. *in l. cunctos populos. n. 36, & 38, Salicet. n. 13, C, de summa Trinit. & Fide Cathol.* Peregr. *cons. 13, n. 15, lib. 2,* Gail. *lib. 2, obser. 124. n. 13, & 14.* Menoch. *cons. 1021, n. 8,* Caldas, *de nomin. q. 14, n. 11.* Y lo viene a ser, que a vn mismo tiẽpo estè habitando en dos lugares personalmente; con q̃ auiendo sido la viuienda de don Pedro con su casa y familia en esta Ciudad, se deuen en ella los diezmos personales, no solo segun las constituciones desta Santa Iglesia de Seuilla arriba referidas,

das, fino conforme a derecho comun, *ex d.l. 11, tit. 20, p. 1, cum ibi dictis per Greg. Lopez,* & Ioan. Gutierr. 2, *Canonicar. c. 21, n 112,* donde hablando de los diezmos perfonales que fe deuen en el lugar donde fe habita, dize, que en cafo de venirlo a viuir alguna perfona, de nueuo los deue pagar en èl, *ratione loci, qui comprehendit omnes ibi habitantes.* Y quando tuuiera dos cafas pobladas don Pedro en Moron, y en Seuilla, aquefta es la mas principal donde ha eftado, y eftà con fu perfona, muger, y criados. Ita Azor, *moral lib. 7, c. 35, q. 14, poft* Henric. Boich. *in cap. peruenit, de decim.* Rebuf. *eodem, q. 6, n. 2, ex l. cum in diuerfis, de Religiof. & fumpt. funer.* Bart. *in l. ciues 7, n. 9, C, de incol. lib.* 10. vbi Angel. *n 3, quia ibi dicitur habitare vbi retinet vxorem fuam.* Dec. *conf.* 282, *n.* 2, *& n.* 11. Antibol. *de munerib. p.* 1, *n.* 25. Menoch. *lib.* 2, *de arbitr. cafu* 86, *n.* 2. Alciat. *conf.* 164, *lib.* 5, *alias refp.* 719. Et quando retinet in illius originaria ciuitate, *ad tradita per Rot. decif.* 642, *n.* 13, *p.* 1, *vlt. Farin.* Gratian. *difcept forenf.* 569, *n.* 16 *& feq.* Cancer. *lib.* 3, *var. refol. c.* 7, *n* 1, *vfque ad n.* 10. Pat. Thom. Sanchez, *de matr. lib.* 1, *difput.* 40.

Con lo qual, y fer efte diezmo perfonal, y no auiendo habitado don Pedro en Moron en todo el año de 53, no les puede pertenecer a los Arrendadores de los menudos de aquella Villa, ni de fus Parroquias, donde ni percibió Sacramentos, ni pudo afsiftir a los diuinos Oficios, *d. cap. quæfti funt, cap. ftatuimus* 16 *q.* 1, *cap. fin. de Paroch.* Tindar. *de decim n* 7. Rebuf. *d. q* 6, *n.* 1, *&* 7. Abb. *in cap. cum fint de decim.* Siluefter, *in fum. d. verbo decima, n.* 14. Diuus Thom. & ibi Caiet. 2. 2. *q* 87, *art.* 3, quos, & alios fequitur Petr. Moneta, *de decimis, c.* 8, *q* 2, *n.* 18. Menoch. *de præfumpt. lib.* 6 *præf.* 88, *n.* 1, *cum feqq.* & ait Moneta, *n.* 20, *quod licet in Monafterijs audiat diuiná, & percepiat Sacramenta, vt hodie fit, non per hoc decimæ perfonales illis debentur, fed parrochiali in qua habet domicilium cum in ea percipi debeant, cap.* 2, *de Parrochijs, cap. cum quis,* §. 1, *de fepultur paria autem funt recipere, vel recipere poffe, & per aliquem ftare, quominus recipiat, l. quod te, fi certum pet. cum fimilib. & cũ per Parrochum non ftet, non eft ei imputandum, l. in iure, de regul. iur. Nauar. conf.* 1, *n.* 5, *tit. de decim Feder. de Senis, d. conf.* 253, *in fine.* Y folo podia auer duda a que Parroquia de las en que viuió don Pedro en Seuilla en el año 53. podia tocar, y defta nos faca la conftitucion de la Santa Iglefia de Seuilla, que ordena que eftos diezmos fean del Arrendador de la collacion donde le cogiò al dueño de ganados con fu cafa, quando falieron a la vara, y configuientemente a don Nicolas, pues al tiempo que falieron,

ron, y quando se le remataron, y se le dió el recudimento, don Pedro viuia con su casa, muger, y familia en la collacion de San Lorenço desta Ciudad.

Y vltimamente, no es de algun momento lo que conduzen los Arrendadores de Moron, en quanto a que el Administrador de rentas decimales de aquella Villa, escriuiô a los Contadores de la Santa Iglesia de Seuilla, en razon de a quien auian de pertenecer los de don Pedro Galeote, por auerse mudado con su casa, y familia a Seuilla, y que se les respondiô, que a los de Moron, en cuyo credito pusieron la renta de menudos en el valor tan subido: porque del traslado de la carta, y respuesta a ella, que està en el processo fol. 29, se satisfaze facilmente cõ los dias que alli se mencionan, pues se escriuiò en 27, de Iulio de 53. quando ya estauan rematadas, y con recudimientos los dueños de los diezmos de menudos de Moron, y de Seuilla; y assi la carta, y respuesta a ella apelaron sobre las rentas mayores de trigo, y ceuada de Moron, y esto se conoce de sus datas, y que se trata en ellas de diezmos prediales, y si en ellos podia tener medianía la collacion donde viuia en Seuilla: y sobre esto cayô la respuesta, *l. de ætate, § quod autem de interrog. act.* Alciat. *lib. 2, disput. c. 10, & ex responsione colligitur, qualis fuisset interrogatio, l. si defensor, §, qui interrogatus, eodem §, Prætereà, inst. de inutilib. stipulat.* Natta. *cons. 98, n. 22.* Menoch. *cons. 47, & cõs. 53.* quos, & alios adducit Mari. Anton. *var. lib. 3, resolut. 44, n. 5, & secundum interrogationem præsumitur lata responsio, l. hæredes palam. 21, §, in testamentis, de testam.* Menoch. *lib. 2, præsumpt. 74, n 2.* Strach. *in annot. ad cons. Crauet. 171, n. 1, ex l. Titia, §. 1, de V. O.* tenet idem Menoch. *d. lib. 2, præs. 29, n. 3, cum seqq.* Y assi el seguro de los Contadores, fue en el diezmo del pan, en que pudieron muy bien disponer antes de salir a la vara, y declarar, que el de don Pedro Galeote pertenecia enteramente a los Arrendadores de Moron, y que no tendria medianía en Seuilla, y con esta calidad entrauã los vnos, y los otros seguros, no en quanto al diezmo de menudos, que ya estaua mucho tiempo antes rematado, y adquirido derecho al Arrendador de la collacion de San Lorenço, a quiẽ no se le pudo, ni quiso perjudicar. Y assi espera don Nicolas de Medina, que V. m ha de declarar tocarle enteramente todo el diezmo de los menudos que adeudò don Pedro Galeote en el dicho año de 653. Mandãdo que el q̃ han cobrado los Arrendadores de Moron, lo bueluan, y restituyan. Saluo, &c.

Lic. Vicente Felipe.